



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gloria Aydee Cuellar López</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora de fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES E.I.C.E</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00153 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 340**

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. En el presente asunto, si bien se aportó un documento que se presenta como poder, éste corresponde a la digitalización de una fotocopia, siendo lo que lo que debe digitalizarse es el poder original.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante incurrió en varias imprecisiones técnicas al momento de la elaboración de los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones de la demanda; en efecto, se observa que en los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO y ONCE se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Pero además, en los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, ONCE y CATORCE se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en

el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o en su defecto incluirse en el acápite de fundamentos o razones de derecho.

**3.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; en el presente asunto, se solicita que, en el numeral PRIMERO se precise la fecha en que se realizó el traslado de régimen pensional, mismo que solicita su nulidad absoluta, de igual manera debe identificar a la demandante o la persona de quien pretende efectuar el traslado.

**4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8** señala que la demanda debe contener los **fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En el presente asunto tenemos que por un lado se hace mención a un acápite denominado “*Fundamentos de derecho*”, donde se trae a colación una serie de jurisprudencias, y por otro, un acápite “*Consideraciones y Razones de Derecho*”, donde se menciona artículos y normas, no obstante la parte actora debe ajustar estos rótulos en un solo acápite, donde debe tener en cuenta que la esencia de este se funda en manifestar la razón jurídica de por qué esa norma se debe aplicar a ese caso.

**5. El artículo 26 del CPT numeral 4**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*; en este caso, si bien fue aportada la prueba referida, esta fue relacionada dentro de la prueba documental, siendo que es como tal un anexo.

**6. El artículo 8 del decreto 806 de 2020**, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, si bien se indica la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, no se aportó prueba de ello, además, el correo electrónico del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A consignado en el Certificado de Cámara de Comercio no coincide con el mencionado en el acápite de notificaciones, por lo tanto, deberá entonces aportar las referidas constancias, tal como lo dispone el artículo en mención.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá

a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **LILIANA HURTADO VALENCIA** portadora de la Tarjeta Profesional 11.6862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

cla

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**21 de abril de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al micrositio del Juzgado 19  
Laboral del Circuito de Cali,  
en la red.